ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

KIANA IRIZRRY MARTÍNEZ/ WILLIAM CARABALLO ALEMAÑY **RECURRENTE** v. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA **RECURRIDO**	**KLRA201800742**	***REVISIÓN JUDICIAL*** procedente de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia _____ **APELACIÓN NÚM.:** 2017 TANF 00118 _____ **SOBRE:** Cierre

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y la Juez Grana Martínez[1]
Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

El **17 de diciembre de 2018**, compareció ante este Foro, la parte recurrente, William Caraballo Alemañy como representante de Kiana Irizarry Martínez. En su escrito, planteó su inconformidad con un supuesto incumplimiento del Departamento de la Familia con el pago de ciertas cuantías de beneficios bajo el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas. Expuso que la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia ordenó, mediante resolución notificada el **28 de septiembre de 2018**, el restablecimiento de los beneficios a su representada y "se proceda con el

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2018-277 se designa a la Hon. Grace Grana Martínez en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí.

pago retroactivo que corresponda". Aduce que el Departamento de la Familia nunca pagó el retroactivo según le fuera ordenado. Debido a esto nos solicita que obliguemos al Departamento de la Familia a cumplir con la orden de la Junta Adjudicativa.

Según se conoce, para el perfeccionamiento de los recursos ante los tribunales de justicia, las partes tienen que cumplir con las disposiciones sustantivas y procesales necesarias para colocar a los tribunales en condiciones de adjudicarlos. A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, establece unos requisitos para la presentación de los diferentes recursos y el perfeccionamiento adecuado de estos.

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67, establece un procedimiento expedito para que los ciudadanos comparezcan por derecho propio ante este tribunal y soliciten la revisión de las determinaciones de las agencias administrativas en aquellos casos que involucren un programa de beneficencia social. Se trata de un procedimiento de revisión especial, de naturaleza informal y sumario, que garantiza el acceso a la justicia a los ciudadanos.

De acuerdo a la regla una parte adversamente afectada por una decisión final de una agencia administrativa relacionada a un programa de

beneficencia social, y que haya agotado todos los remedios administrativos correspondientes, podrá utilizar el procedimiento de revisión judicial especial si cumple con los siguientes requisitos:

> (A) Que la orden o resolución final del organismo o agencia administrativa objeto del recurso de revisión especial haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social, o que haya adjudicado una controversia sobre la elegibilidad o naturaleza de los beneficios o servicios a los que la persona promovente es elegible en un programa de beneficencia social.
>
> (B) Que a juicio del promovente la orden o resolución final le resulta adversa.
>
> (C) Que la persona acuda al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días del recibo de la orden o resolución final.

Al final, la regla dispone que "[l]os términos dispuestos para este procedimiento especial serán de cumplimiento estricto y no se desestimará ningún recurso por defectos de forma o de notificación". Al ser el referido término de cumplimiento estricto, requiere justa causa, debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso, para justificar la dilación en su presentación. Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, 196 DPR 157, 170 (2016). De lo contrario, este Foro carece de jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso presentado. García Ramis V. Serrallés, 171 PDR 250, 253-254 (2007).

En torno a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar un término de

cumplimiento estricto de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para prorrogarlo cuando la parte demuestre justa causa para la tardanza. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 881 (2007); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). "Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión". Figueroa v. Del Rosario, 147 DPR 121, 127 (1998).

Al igual que los términos jurisdiccionales, la inobservancia de una norma de cumplimiento estricto priva al tribunal de su autoridad para atender el asunto. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 210 (2017).

Según vimos la parte recurrente compareció ante nosotros el **17 de diciembre de 2018** para solicitar la revisión de una resolución notificada el **28 de septiembre de 2018.** De acuerdo a la Regla 67 de nuestro reglamento contaba con treinta días para presentar su recurso a partir de la notificación de la resolución recurrida, o sea hasta el 28 de octubre de 2018.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que la parte recurrente presentó este recurso vencido el término de cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 67 del Tribunal de

Apelaciones. A pesar de ello, la parte recurrente no presentó algún tipo de justificación para su tardanza. Ante la falta de justa causa para la demora en la presentación de este recurso de revisión judicial, carecemos de discreción para autorizar su presentación **tardía**.

Por lo tanto, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005); Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de los litigantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, Ed. Situm, 2017, págs. 66-72. Sin embargo, aun en casos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no puede obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En Febles v Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo dispuso que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Las partes, inclusive los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con

las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos apelativos.

El incumplimiento con la norma jurídica pertinente para la presentación del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo. Lo anterior, acarrea la desestimación del recurso presentado por la parte recurrente. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* este recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES